

**INFORME No. 119/17**

**PETICIÓN 1618-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DUVER ALBERTO Y FREDY ALONSO OROZCO GARCÍA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 140

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 119/17. Petición 1618-07. Admisibilidad. Duver Alberto y Fredy Alonso Orozco García. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 119/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1618-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DUVER ALBERTO Y FREDY ALONSO OROZCO GARCÍA

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rubén Darío Rico Guerra y José Gabriel Restrepo García |
| **Presunta víctima:** | Duver Alberto y Fredy Alonso Orozco García |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 21 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de septiembre de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 28 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 11 de enero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[4]](#footnote-5):** | 3 de diciembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de noviembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que, debido a sospechas de portación de armas, el 12 de marzo de 1997 un grupo de agentes policiales y el Fiscal del Municipio de Cisneros Antioquía, contando con una orden judicial, procedieron a realizar un allanamiento en la casa de Duver Alberto y Fredy Alonso Orozco García. Tras no encontrar ningún elemento ilícito, los agentes se retiraron amenazando a la familia. Además señalan que los días siguientes el Comandante Municipal de la policía hostigó a los hermanos Orozco García para que abandonaran la región. Posteriormente, la noche del 16 de marzo de 1997 un grupo de hombres volvió a la residencia familiar indicando que se trataba de un nuevo allanamiento. Indican que todos los sujetos se encontraban vestidos de civiles y con los rostros cubiertos con pasamontañas, excepto uno que llevaba el uniforme del Ejército Nacional. Así, después de ingresar violentamente procedieron a amarrar de pies y manos a las presuntas víctimas y a llevárselos en un vehículo, no sin antes amedrentar a sus familiares para que éstos no denuncien lo sucedido.
2. Las presuntas víctimas fueron trasladadas hasta un sitio denominado Pénjamo ubicado en el mismo Municipio, donde se presentó un suboficial de policía (a quien lograron reconocer) ordenando al resto de los captores que les dieran muerte. Unos kilómetros más adelante, bajaron del vehículo al señor Duver Alberto Orozco García y procedieron a golpearlo, torturarlo y finalmente a cortarle la parte posterior del cuello; creyéndolo muerto, lo abandonaron en una cuneta. Por otra parte, bajo excusa de interrogarlo, golpearon violentamente al señor Fredy Alonso Orozco García, lo torturaron realizándole cortes en la espalda y la cara, para finalmente herirle gravemente el cuello. Igualmente, dándolo por muerto lo tiraron a orillas del río. Al día siguiente, las presuntas víctimas fueron encontradas y auxiliadas por vecinos del lugar, quienes los trasladaron a hospitales cercanos. Los peticionarios señalan que, producto de tales hechos, el señor Duver Alberto Orozco García padece una perturbación funcional del sistema nervioso central y digestivo y una dificultad para la marcha motora que lo mantiene con una incapacidad permanente. Por su parte, el señor Fredy Alonso Orozco García tiene una severa marca en el rostro, una perturbación funcional de la audición y una afectación respiratoria y en la tiroides.
3. Indican que el 17 de marzo de 1997, la Fiscalía del Circuito de Cisneros inició de oficio una investigación por los delitos de secuestro y tentativa de homicidio. Posteriormente, el 8 de abril de 1997 el señor Fredy Alonso Orozco García formuló una denuncia por los hechos ante la Inspección de Permanencia N° 3 de Medellín, que fue agregada al expediente principal. Sin embargo, alegan que hasta la fecha no existe ningún avance ni resultado y en consecuencia persiste la impunidad sobre los hechos.
4. Asimismo, refieren que, debido al temor de ser identificados por agentes policiales o militares, las presuntas víctimas vivieron ocultos en su domicilio, se desplazaron forzadamente, y en consecuencia, no demandaron inmediatamente una reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido, el 11 de diciembre de 2001 el señor Duver Alberto Orozco García interpuso una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que fue rechazada el 18 de febrero de 2002 debido a la caducidad de la acción. Dicho fallo fue apelado ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, que el 22 de mayo de 2003 confirmó la decisión inicial. Frente a esta situación, presentó una acción de tutela que fue declarada improcedente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2007. Por su parte, en razón al daño que sufrió, el señor Fredy Alonso Orozco García interpuso una demanda de reparación el 19 de diciembre de 2001, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que fue desestimada por caducidad el 4 de junio de 2004. Frente a dicha sentencia presentó una acción de tutela que fue negada por la Sección Primera del Consejo de Estado argumentando que la presunta víctima no activó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
5. Adicionalmente resaltan que el 2 de marzo de 2005 el señor Duver Alberto Orozco García presentó ante la Personería Municipal de Medellín una queja contra el efectivo policial que logró reconocer la noche de los hechos. No obstante, mediante resolución de 8 de octubre, de 2006 la Inspección Delegada Regional Seis del Ministerio de Defensa declaró la prescripción de la acción disciplinaria y dispuso el archivo definitivo de la causa.
6. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisible pues aún existen recursos internos en materia penal que no han sido activados. Así, indica que el 2 de septiembre de 2005 el Ministerio Público profirió una resolución de inhibitoria en las investigaciones seguidas, pero debido a la petición presentada ante la CIDH la Fiscalía 16 Especializada de Medellín reactivó el proceso, el cual actualmente se encuentra en etapa preliminar. En ese sentido, destaca que los peticionarios han contado con todas las garantías legales para activar los recursos. Además, resalta que debido a las circunstancias de los hechos el caso es complejo y se viene desarrollando en un plazo razonable. Por tales razones, considera que no se configuran las excepciones contempladas en el artículo 46.2.b. y c.
7. Finalmente, precisa que los peticionarios pretenden una revisión de los procesos desarrollados en la jurisdicción contencioso administrativa que concluyeron con sentencias de fondo debidamente motivadas pero adversas a sus intereses, aspecto que, según el Estado, determinaría que la Comisión actúe como una cuarta instancia fuera de su competencia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que el proceso penal es la acción judicial idónea, pero habiendo transcurrido más de 15 años, los hechos no fueron investigados debidamente ni en la vía penal, ni en la disciplinaria. Por su parte, el Estado refiere que la investigación penal se encuentra en desarrollo, que los peticionarios cuentan con recursos idóneos a nivel interno y que no existe un retardo injustificado debido a la complejidad del caso.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la integridad personal y/o la comisión de presuntos hechos de tortura[[5]](#footnote-6), los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, de la información aportada, la investigación penal se ha prolongado por más de 20 años sin mostrar ningún avance. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, la CIDH analizará el desarrollo y conclusiones de dichos procesos en etapa de fondo.
4. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 21 de diciembre de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el mes marzo de 1997 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegados actos de detención ilegal, tortura y tentativa de ejecutarles cometidos contra las presuntas víctimas presumiblemente por agentes estatales y su posterior desplazamiento forzado, así como la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura debido a la alegada falta de investigación, en perjuicio de las presuntas víctimas.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 10 (indemnización) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
3. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, a la luz del artículo 1.1 del mismo tratado; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con con los artículos 9 y 10 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Desde su última comunicación sustantiva, los peticionarios han enviado comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 8 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. José Antonio Bolaños Juárez. México. 29 de enero de 2015, párr. 22; CIDH, Informe Nº 114/12. Petición 524-07. Admisibilidad. Adán Guillermo López Lone y otros. Honduras. 13 de noviembre de 2012, párr. 32-34. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)